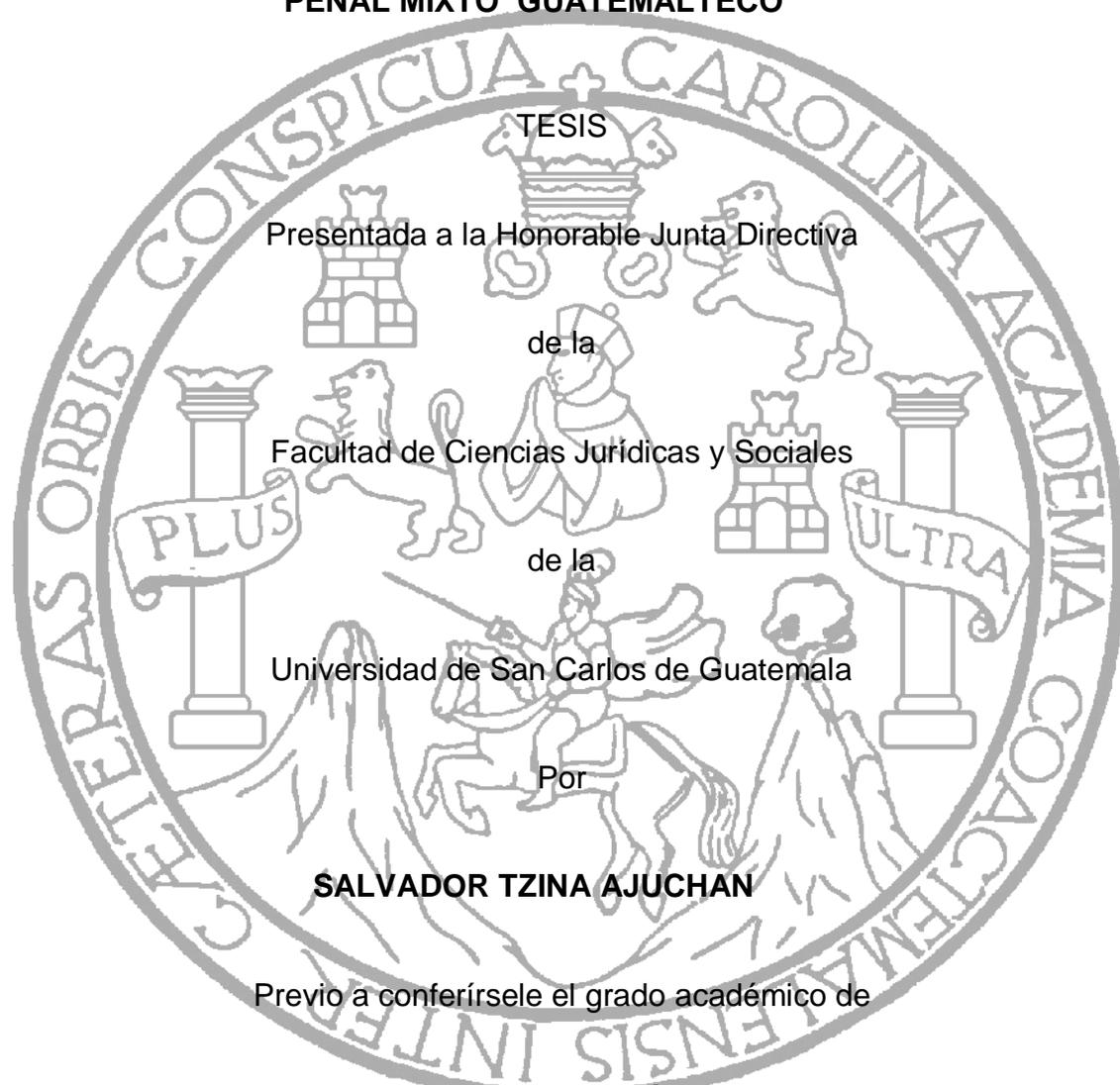


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LOS AUTOS INIMPUGNABLES EN EL PROCESO
PENAL MIXTO GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SALVADOR TZINA AJUCHAN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidan Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Gamaliel Sentés Luna
Vocal: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Rene Granados Figueroa
Vocal: Lic. Roberto Samayoa
Secretaria: Lic. Miriam Lili Rivera Álvarez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
4ta. Avenida 12-54 zona 14
Tel. 54126108

Guatemala, 02 de febrero de 2012

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, se me nombró Asesor de Tesis del Bachiller Salvador Tzina Ajuchan, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: "ANÁLISIS DE LOS AUTOS INIMPUGNABLES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO GUATEMALTECO", habiendo asesorado el trabajo recomendado, me permito hacer de su conocimiento que considero adecuado el contenido y la forma de la tesis a partir de lo siguiente:

- a) Establecí comunicación con el Bachiller Salvador Tzina Ajuchan, para revisar el plan de investigación y definir el procedimiento que debía seguir para obtener la información necesaria para someter a discusión la hipótesis planteada y alcanzar los objetivos establecidos.
- b) Durante el acompañamiento del trabajo, el Bachiller Salvador Tzina Ajuchan, manifestó empeño y dedicación para realizar cada uno de los temas que comprende la tesis, utilizando de manera científica los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo y las técnicas de la investigación bibliográfica y documental, lo cual se ve claramente reflejado en sus conclusiones, recomendaciones, así como en la bibliografía que utilizó para elaborar su informe final de tesis.
- c) Su fundamentación científica permite evidenciar de manera justificada la congruencia de los distintos capítulos, especialmente los que se relacionan con los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio guatemalteco.
- d) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante, es fundamental para la sociedad guatemalteca; debido a que determina que en el proceso penal guatemalteco existen autos que no pueden ser objeto de ningún tipo de impugnación.



Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes

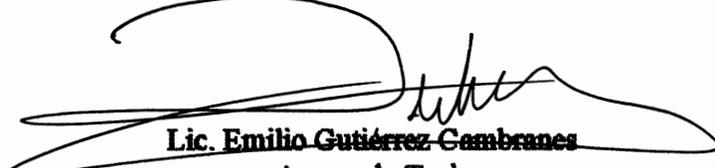
4ta. Avenida 12-54 zona 14

Tel. 54126108

- e) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los cuatro capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada, relativa a la determinación de los autos inimpugnables en el proceso penal acusatorio guatemalteco.
- f) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los cuatro capítulos y citas bibliográficas, que el Bachiller Tzina Ajuchan realizo.

Debido a lo anteriormente expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de que el trabajo de tesis de mérito cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para el Examen Público de Tesis, para ser sometido a la revisión del señor revisor y continuar con el trámite de rigor.

Atentamente:



Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Asesor de Tesis
Colegiado 8219

Dr. Emilio Gutiérrez Cambranes
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticuatro de febrero de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA** , para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **SALVADOR TZINA AJUCHAN** CARNÉ NO.200320940 intitulado "ANÁLISIS DE LOS AUTOS INIMPUGNABLES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO GUATEMALTECO "

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
LEGM/emrl





Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 31 de mayo de 2012

Licenciado
Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

17 MAY 2012

Unidad:
Hora:
Firma: 

Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Por este medio hago de su conocimiento que en virtud de la resolución emanada, por la UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, en la cual se me nombró como REVISOR del trabajo de Tesis del Bachiller SALVADOR TZINA AJUCHAN, denominado: "ANÁLISIS DE LOS AUTOS INIMPUGNABLES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO GUATEMALTECO", en las principales observaciones realizadas al estudiante está el hecho de recomendar un nuevo título para la tesis el cual queda a partir del presente de la forma siguiente: "ANÁLISIS DE LOS AUTOS INIMPUGNABLES EN EL PROCESO PENAL MIXTO GUATEMALTECO", para lo cual me permito hacer las consideraciones en estricta observancia de la directriz contenida en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público:

- a) El contenido científico y técnico de esta tesis estriba en la necesidad de establecer medios de impugnación en el auto de procesamiento y del de apertura a juicio, tema que sin duda alguna es un tópico muy novedoso.
- b) Al darle lectura a este trabajo de tesis, se percibe que la metodología de investigación que se utilizó fue el método científico, el método inductivo deductivo, el método analítico sintético y finalmente el método deductivo indirecto también conocido como la inferencia o la conclusión mediática; ya que el estudiante intenta comprender a cabalidad los límites y efectos de los autos inimpugnables en el proceso penal mixto guatemalteco, así como su invocación y aplicación concreta en la Justicia de nuestro país, para proponer mejoras efectivas dentro del sistema jurídico del país.
- c) En cuanto a la redacción que se utilizó en el desarrollo de esta tesis, considero ha sido correcta, guardando correlación en todo momento y empleando lenguaje eminentemente técnico.



Lic. Edgar Armino Castillo Ayala
ABOGADO Y NOTARIO

- d) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante, es fundamental para la sociedad guatemalteca; debido a que determina que la existencia de autos inimpugnables en el proceso penal mixto guatemalteco.
- e) Al leer y analizar cada una de las conclusiones y recomendaciones que el sustentante ha realizado, me percato que ha seguido la concatenación que debe existir entre cada conclusión con su respectiva recomendación, observando que utilizó las palabras correctas.
- f) El apartado de la bibliografía parece muy completo, por lo que la presente tesis muestra fundamento en cada una de sus aseveraciones

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Lic. Edgar Armino Castillo Ayala
Abogado y Notario
Colegiado 6220
Revisor de Tesis

Edgar Armino Castillo Ayala
Abogado y Notario



**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.**

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SALVADOR TZINÀ AJUCHÀN, titulado ANÁLISIS DE LOS AUTOS INIMPUGNABLES EN EL PROCESO PENAL MIXTO GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario Hil





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su infinita misericordia, y amor en todos los días de mi vida.
- A MI PATRIA:** Mi bella Guatemala.
- A MIS PADRES:** Gracias a mis padres he podido lograr muchas cosas en la vida, por su interminable apoyo en todo momento, por sus enseñanzas, consejos y por su eterna paciencia, los amo papá y mamá”
- A MI FAMILIA:** Les agradezco por estar a mi lado este camino de la vida.
- A MIS AMIGOS:** Las personas que Dios puso en mi camino para hacerme la vida más feliz.
- ESPECIAL**
- AGRADECIMIENTO:** Mi hermano Juan Francisco por todo su apoyo, para el logro de mi meta.
- A:** A la Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Relación con otras disciplinas jurídicas.....	4
1.2. Sistema del derecho procesal penal.....	10
CAPÍTULO II	
2. Fases del proceso penal guatemalteco.....	23
2.1. Fase preparatoria.....	25
2.2. Fase intermedia.....	29
2.3. Fase de juicio oral.....	32
2.4. Fase de impugnación.....	38
2.5. Fase de ejecución de sentencias.....	38



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Los medios de impugnación.....	43
3.1. Efectos de las impugnaciones.....	45
3.2. Recursos de reposición.....	46
3.3. Recurso de apelación.....	48
3.4. Recurso de queja.....	51
3.5. Apelación especial.....	52
3.6. Recurso de casación.....	56

CAPÍTULO IV

4. Análisis de los autos inimpugnables en el proceso penal mixto guatemalteco	65
4.1. El auto de procesamiento.....	68
4.2. El auto de apertura a juicio oral... ..	72
4.3. Actos conclusivos anormales.....	75
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

En el derecho procesal existen los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, que constituyen en el proceso penal un mecanismo para garantizar el derecho de defensa de los sindicados.

De acuerdo a la doctrina y a lo regulado en el Código Procesal Penal, existen los remedios procesales y los recursos procesales, en el primer caso los remedios son los que conoce y resuelve el mismo juez que dicto la resolución, caso contrario de los recursos que conoce un órgano jurisdiccional con mayor jerarquía, por lo que en la presente tesis se definió realizar un análisis de todas los autos inimpugnables regulados en la ley procesal, con el fin de establecer la importancia que tienen los mismos en el proceso penal.

A partir de lo anterior se planteó como hipótesis, la cual fue debidamente comprobada, que aún cuando el Código Procesal Penal no establece recurso o remedio para impugnar el auto de procesamiento y el de apertura a juicio, los jueces de instancia conocen impugnaciones contra dichas resoluciones, desvirtuando la naturaleza de las mismas.

Este planteamiento determinó establecer como objetivos generales y específicos las características y las fases del proceso penal guatemalteco, las funciones de los medios de impugnación, la diferencia entre recursos y remedios, así como su función en el sistema procesal penal guatemalteco.

Asimismo, se consideraron como supuestos de investigación el carácter preventivo de los medios de impugnación, la diferencia sustancial entre las resoluciones impugnables y las no impugnables. También se analizó conforme al Código Procesal Penal, las fases que informan al proceso penal común.



Para obtener la información se utilizó la investigación bibliográfica y documental, luego de lo cual, a través del método deductivo, analítico y sintético, fue posible establecer los elementos que determinan a los autos inimpugnables regulados en el Código Procesal Penal, importancia, validez y significado dentro del sistema acusatorio guatemalteco.

El informe final de la tesis se redactó en cuatro capítulos: estando el primero relacionado con los derecho procesal penal; en el segundo, se analizaron las fases del proceso penal, describiendo y explicando los elementos de cada una de ellas y la importancia que tiene la fase preparatoria, la fase intermedia, la fase de juicio y la fase de impugnaciones; en el tercer capítulo se realizó de los medios de impugnación establecidos en el Código Procesa Penal, sus características, su forma y tramite; por último, en el cuarto capítulo se lleva a cabo una explicación de los autos inimpugnables regulados en el proceso penal acusatorio guatemalteco, la importancia que tiene el auto de procesamiento y el del apertura a juicio. La fundamentación teórica del sistema acusatorio fue la doctrina que determinó el trabajo de investigación.

Luego de haber realizado la presente investigación se considera fundamental que el Organismo Judicial promueva una reforma ante el Congreso de la República de Guatemala, del Código Procesal Penal, para establecer mas autos inimpugnables en el proceso penal, todo ello con la finalidad de que el proceso penal sea ágil, para cumplir con los fines de dicho organismo de impartir justicia pronta y cumplida.

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

También el derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende; la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y que las partes deben de seguir en la sustanciación del proceso.

“Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuaciones de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la sustanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.”¹

¹ Par Usen, Jose Mynor. **Juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág. 12.

“Se concibe como un método y razonamiento que se desarrolla coordinadamente con el objeto de obtener una sentencia justa, al decir ordenado por la Ley se refiere a la propia Constitución, ya que la fuente por excelencia del ordenamiento jurídico y del proceso penal, y por que disciplina la defensa del la sociedad ante el ataque de sus bienes fundamentales, de tal modo que aquel protege también al individuo, en cuanto asegura su defensa durante la substanciación del proceso instaurado como instrumento de justicia y le otorga garantías de seguridad y estabilidad”.²

El derecho procesal penal es una rama del derecho público interno, que tiende a proteger intereses individuales y colectivos; la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único ente titular del poder punitivo, en tal sentido se considera que el derecho procesal penal sigue siendo de naturaleza pública.

El objeto de estudio del derecho procesal penal lo constituye precisamente el proceso penal, sus fases, las incidencias, los principios, las características, y las garantías de las que se informa el mismo.

² Velez Mericonde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág. 105.

En cuanto a las fases de estudio del derecho procesal penal en Guatemala puede afirmarse que estudia la fase preparatoria, la fase intermedia, la fase de debate, la fase de impugnaciones y por último la fase de ejecución penal.

Los principios que informan al proceso penal guatemalteco son variados entre los cuales se mencionan: legalidad, inocencia o no culpabilidad, irretroactividad de la ley penal, audiencia, defensa, prohibición de persecución múltiple, igualdad de las partes, juez natural, prohibición de tribunales especiales, independencia judicial, imparcialidad judicial, oralidad, inmediación, concentración procesal, publicidad, principio de contradicción y celeridad procesal. Dichos principios están contenidos tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 20; la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los Artículos 1 y 2; la Ley del Organismo Judicial, en los Artículos 7, 16 y 59; y el Código Procesal Penal, en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

Uno de los objetivos del derecho procesal penal es obligar al Estado a investigar para lograr la persecución y sanción de delitos, en especial constituir un fuerte sistema de justicia al que debe de dotar de personal técnico y medios científicos e investigativos adecuados, así como para supervisar a las fuerzas de seguridad que realicen o colaboren con las investigaciones criminales.

El derecho procesal penal realiza un estudio científico del proceso penal analizando sus fines, sus características y principios que le son propios.

1.1. Relación con otras disciplinas jurídicas

El derecho procesal penal es una disciplina del derecho que se relaciona con la mayoría de disciplinas jurídicas, también hay muchos casos en los cuales necesita auxiliarse de otras ciencias sociales para lograr su objeto de estudio, que es precisamente el proceso penal.

El objetivo del presente apartado es plantear como el derecho procesal penal se relaciona con las demás disciplinas jurídicas, para el efecto se toman como referencia las siguientes ramas del derecho.

a). Con el derecho constitucional

Se relaciona con esta disciplina jurídica porque su fundamento está precisamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, que señala generalmente las bases y establece las garantías a que debe sujetarse el derecho procesal penal y éste debe ajustar sus preceptos al marco Constitucional del Estado.

La Constitución es la fuente por excelencia del ordenamiento jurídico, es decir el derecho procesal penal al establecer sus procedimientos debe obligatoriamente

observar las normas constitucionales para el efecto que no existe una colisión de normas ordinarias y constitucionales que daría como resultado que una norma ordinaria resulte inconstitucional y que para el efecto pueda ser expulsada del ordenamiento jurídico mediante la inconstitucionalidad de ley de carácter general que tutela las normas constitucionales.

En este orden de ideas la abrogación, derogación y la creación de leyes penales, responde de alguna manera a la organización y a la filosofía de un Estado en un momento determinado.

“El derecho procesal penal tiene íntima relación con el derecho constitucional por cuanto que la ley fundamental constituye la fuente principal por excelencia del ordenamiento jurídico guatemalteco. Además porque es ahí donde nace la obligación del Estado de garantizar la justicia a los habitantes, y también por que es la ley constitucional la que crea la función jurisdiccional y el proceso, y le da existencia a un sistema de derechos, garantías y principios constitucionales que combinados, integran al derecho procesal penal. Asimismo porque el derecho constitucional se vale de aquel para hacer llegar a la justicia a los ciudadanos. No debe olvidarse que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia y que su fin supremo consiste en la realización del bien común, y en garantizar a todos los habitantes de la república el valor justicia y el desarrollo integral de la persona humana. Guarda pues, una relación tal que no existe Estado de derecho que este fundamentado en una Constitución, sin la cual no puede darse un procesal penal legal y auténtico, porque habría una ausencia en la

dinámica y el juego de las instituciones que intervienen en la relación jurídica procesal; además, por que se violarían sistemáticamente los derechos, garantías y principios que informan el proceso penal”.³

La Constitución asimismo regula todas las garantías que deben de observar los jueces al impartir justicia, en ese sentido el juez se vuelve un operador constitucional por que al emitir sus relaciones judiciales debe de observar lo que para el efecto establece la Constitución.

“Cuando hablamos de Constitución nos estamos refiriendo al principio de organización que permite identificar aquello en consiste el Estado como unidad política. En un sentido total el Estado no tiene Constitución, si no es una Constitución formada por tres segmentos o estructuras a saber: la costumbre constitucional, que se expresa en la conducta del pueblo o en la practica de los órganos de gobierno; la ideología constitucional, que constituye el sentido común social o el espíritu del pueblo hecho de valores sociales; la normativa Constitución, hija de la lucha histórica que encarna la Constitución positiva del Estado”.⁴

Como se puede apreciar la relación existente entre el derecho procesal penal y el derecho constitucional es dialéctica es decir no puede subsistir el derecho procesal penal sin el derecho constitucional el cual es la base de todo el ordenamiento jurídico guatemalteco.

³ Par, Ob. Cit; pág. 28.

⁴ Quiroga Lavie, Humberto. **Lecciones de derecho constitucional**, pág. 1.



b). Con el derecho civil

Su relación es porque ambos regulan relaciones de los hombres en la vida social y protegen sus intereses, estableciendo sanciones para asegurar su respeto. Las establecidas por el derecho civil son de carácter reparatorio, aspiran a destruir el estado antijurídico creado, para anular los actos antijurídicos y a reparar los daños causados por estos actos. La sanción penal es retributiva atendiendo a la magnitud del daño causado y a la peligrosidad social del sujeto activo.

También tiene relación con el derecho civil, por cuanto este regula institutos básicos, como la capacidad de las personas para ejercicio de sus derechos formales; la determinación del domicilio y, la residencia de cada persona, los parentescos que sirven para la apreciación de las normas que limitan las posibilidades de denuncias o declaraciones testimoniales entre parientes consanguíneos o afines, todo lo cual tiene que ver en forma directa con el derecho procesal penal sobre todo, porque esta disciplina jurídica es de donde se definen las responsabilidades civiles, que el condenado esta obligado a pagar al agraviado o actor civil, según sea el caso.

En muchos casos el derecho procesal penal necesita auxiliarse de las instituciones del derecho civil, en virtud de que en la aplicación de sus principios y características existen lagunas legales, lo que remite a la aplicación supletoria de las instituciones que regula el derecho civil.

c). Con el derecho internacional

“En la actualidad es muy posible que se cometan delitos de índole internacional como la trata de personas, la falsificación de moneda, el terrorismo, etc., lo cual hace indispensable una mancomunada acción de diversos Estados para la prevención y castigo de esos delitos, surgiendo así una legislación penal, creada por acuerdos y tratados internacionales, cuyos preceptos son comunes en las distintas legislaciones, dando paso a lo que se ha dado en llamar derecho penal internacional, que tiene estrecha relación con el derecho penal interno de cada país, en temas y problemas que les son propios como el conflicto de leyes en el espacio, la extradición, la reincidencia internacional, el reconocimiento de sentencias dictadas en el extranjero.

La idea de constituir un tribunal penal internacional con jurisdicción sobre toda la comunidad internacional ha sido muy antigua, y algunos esfuerzos por instaurarlo se han realizado en la época contemporánea, se ha logrado la firma del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al que poco a poco se han ido adhiriendo los países al grado que en la actualidad ya entró en vigencia. Se han incorporado en el Estatuto delitos como el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, crimen de agresión y delitos contra la administración de justicia”.⁵

⁵ De Mata Vela, José Francisco. De León Velasco, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco**, pág. 35.



Guarda también una amplia relación con esta disciplina jurídica, ya que el derecho internacional regula derechos y garantías constitucionales a través de Convenciones y Tratados internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos legalmente ratificados por el Estado de Guatemala, y por lo tanto, los órganos jurisdiccionales e instituciones estatales deben observarlos con carácter obligatorio en el proceso penal.

d). Con el derecho penal

También tiene relación directa con este ya que son disciplinas jurídicas que apuntan a una misma dirección. Mientras que el derecho penal define los delitos, las penas y las medidas seguridad, el derecho procesal penal, señala las herramientas jurídicas para aplicar aquellas, y ambos, integralmente desarrollan y cumplen el deber del estado de proteger a la colectividad y restablecer la norma jurídica violada, haciendo llegar a la sociedad la justicia como deber del estado.

La función del Estado para reprimir y prevenir la criminalidad, comprende tres momentos: uno en el cual el legislador describe los delitos y fija las penas; otro en que se determina la existencia del delito y se aplica la ley penal, en el caso concreto, por medio de los órganos jurisdiccionales; y el ultimo, cuando el Estado provee la ejecución

de la condena, o sea el momento de la conminación abstracta, que pertenece al derecho penal.

1.2. Sistemas del derecho procesal penal

Los sistemas del derecho procesal penal, también son denominados del proceso penal, básicamente son las formas de enjuiciamiento que se han desarrollado a lo largo de la historia de la humanidad.

La historia nos ha demostrado que en su trayecto, que los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuando a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en nuestro país.

a). Sistema inquisitivo

“La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Germinado en las postrimerías del imperio romano y desarrollado como derecho universal católico, por glosadores y postglosadores, pasa a

ser derecho eclesiástico y, posteriormente laico en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana. En su época se le considero como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacifica dentro de ese régimen político. Se trata del fenómeno conocido como recepción del derecho romano canónico en Europa continental".⁶

Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo inquisito. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la accusatio cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como cognitio extra ordinem, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador.

"Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales

⁶ Maier, Julio Alberto. **Situación de la justicia penal y problemas de los sistemas escrito y de la organización de los tribunales**, pág. 4.

de acusación; defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante”.⁷

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.

Características

- El procedimiento se inicia de oficio, es de naturaleza escrita y secreta, admitiéndose incluso para iniciarlo la denuncia anónima lo que resuelve la falta de acusador;
- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal;

⁷ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**, pág. 40.

- Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos, las pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada;
- Este sistema es objeto de muchas críticas, puesto que veda los derechos y garantías mínimas del imputado, que como todo ser humano, tienen derechos mínimos que deben observarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico, tales como el derecho de defensa y publicidad;
- El derecho de defensa es nulo y la poca que hay o se permite, es realizada por el propio juez con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado; es más el derecho de acusación, de defensa y de decisión están concentrados en el juez;
- En este sistema no se dan los sujetos procesales; el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo;
- Es un sistema unilateral, o sea, de un juez con actividad uniforme opuesto al sistema acusatorio que es un sistema de partes.

b). Sistema acusatorio

En relación a este tópico Alberto Herrarte se pronuncia así: "Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema

acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el senado o la asamblea del pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica".⁸

Los antecedentes históricos del sistema acusatorio se remontan al derecho romano, específicamente en la época de Dioclesiano, por el poder absorbente del emperador que hacia las veces de Juez; alcanzó su mayor esplendor en la edad media, en donde el delito se convierte en un pecado y por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de países europeos.

Las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados,

⁸ *Ibid*, pág. 38.



otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas.

“Según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejerce en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse; y, finalmente el tribunal, que tiene en su manos el poder de decidir”.⁹

Baumann explica muy claramente que: “La división de roles de los órganos estatales de persecución penal (el Ministerio Público averigua y acusa; el Juez juzga) es un fruto del derecho procesal francés. Esta división de los roles no impidió tan solo la parcialidad del juez, sino que también suprime la necesaria posición de objeto del acusado enfrente a alguien que se le opone (el Ministerio Público) da mayor libertad a su posición jurídica. Ya no es simple objeto de una inquisición por el juez omnipotente a quien deber guardarse de atacar, sino un sujeto procesal y un contrincante del fiscal, contra el cual

⁹ Maier, Julio. **Derecho procesal penal argentino**, pág. 206.

puede arremeter enérgicamente, sin temer los inconvenientes y la parcialidad del juez”.

10

Características

- En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales;
- El procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole la vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no sólo a la víctima, sino a cualquier ciudadano;
- Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica;
- Las funciones procesales fundamentales están separadas: El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encara los debates.

Este sistema se caracteriza por las máximas siguientes: El juez no puede proceder más que a instancia de parte, el juez no debe conocer más de lo que pidan las partes, no hay juez sin actos, el juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes.

¹⁰ Bauman, Jurgén. **Derecho Procesal Penal, conceptos fundamentales y principios procesales**, pág. 105.



Este sistema ha sido adoptado por muchos países Europeos, en Estados Unidos de América, Puerto Rico y México, para su efectividad se requiere un buen equilibrio no sólo cultural sino social y político, ya que su desarrollo y eficacia en una sociedad dependen en gran medida de que se cumpla con el valor justicia.

c). Sistema mixto

“Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses; tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para

garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa".¹¹

"Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los Códigos modernos. Según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión (Corte de Assises), pero se suprime el jurado de acusación -Gran Jurado- y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Ministerio Fiscal interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio. En 1958 ha sido emitido un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el tribunal supremo".¹²

¹¹ Castellanos, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco, curso de procedimientos penales**, pág. 6.

¹² Herrarte, Ob. Cit; pág. 41.

En Guatemala, ha habido muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal mixto, adaptado a nuestra realidad nacional y contenido en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y dos.

Características

- Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva;
- Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad;
- En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal;
- La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina sana crítica razonada;
- El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal o colegiado.

El juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el Juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus interés, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales.

“Con base en lo anterior, se concluye en una verdad, que en el sistema mixto prevalecen más la características y la estructura de un sistema acusatorio que de un sistema inquisitivo. Es oportuno señalar en este punto, que por muchos años se enseñó en la universidades que el sistema es abrogado, tenia fundamento en un sistema penal mixto; sin embargo, al analizar las características del mixto, se comprende perfectamente que aquello, fue un sistema penal eminentemente inquisitivo; que dejo en algunos ciudadanos, hechos y recuerdos con sabor amargo, por haber sido victimas de una forma de juzgar injusto y arbitrario”.¹³

Básicamente en este sistema el juez juzga, mientras que el Ministerio Público investiga y acusa, esa es la principal característica del sistema mixto.

En Guatemala, existen varios criterios acerca de los sistemas procesales penales, en virtud de que algunos consideran que es un sistema acusatorio con resabios del

¹³ Par. Ob. Cit; pág. 47.



sistema inquisitivo. El otro criterio que existe es que es un sistema mixto con tendencia a hacer acusatorio, tesis que es aceptada.

“El juicio penal mixto es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio entre la república y el gobierno despótico”.¹⁴

¹⁴ Sosa Ardite, Enrique. Jose Fernandez. **El juicio oral en el proceso penal**, pág. 2.



J



CAPÍTULO II

2. Fases del proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco común se desarrolla en cinco fases las cuales no tienen una estructura lógica en el Código Procesal Penal, la primera de ellas es la denominada fase preparatoria la cual sirve para realizar una investigación de todos los elementos de convicción a manera de lograr tener suficientes elementos para poder lograr una sentencia condenatoria, en esta fase ocurre la mayoría de incidencias procesales que se pueden generar en un proceso, la fase preparatoria se divide en dos, en el sentido de que antes de que el sindicado preste su primera declaración es considerada como una fase preliminar es decir el ente investigador realiza una investigación preliminar para luego llevar a proceso al sindicado, la otra fase es la procesal en donde ya el sindicado es puesto a disposición de juez competente y el mismo lo liga a proceso mediante el auto de procesamiento, surgiendo con ello el proceso penal propiamente dicho.

La etapa intermedia tiene como objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

Su fin principal es fijar el hecho que se imputa al acusado para citarlo a juicio penal por su posible participación en el mismo, así como servir de filtro para evitar acusaciones sin fundamento, en esta etapa el ente investigador deberá mediante un escrito acusar al sindicado, en el cual deberá informar al juez con todos los elementos de convicción con que cuenta para llevar al sindicado a juicio oral y público.

En la etapa de juicio, es en la que se presentan, incorporan, discuten y valoran las pruebas, se escuchan los argumentos, conclusiones, pretensiones y alegatos de las partes y se dicta sentencia, la importancia de esta fase radica en establecer la verdad histórica del hecho la posible participación del sindicado e imponer la sentencia absolutoria o condenatoria según la valoración de los medios de prueba que realicen los jueces llamados a dictar sentencia.

La fase de impugnación de las resoluciones judiciales se configura con la interposición de los distintos medios de impugnación que prevé el Código Procesal Penal, las impugnaciones doctrinariamente se dividen en dos: los remedios procesales y recursos procesales, la diferencia entre ambos radica que el remedio lo conoce y resuelve el mismo órgano jurisdiccional que dicto la resolución, mientras que los recursos tiene la característica de que lo conoce y resuelve un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía al que dicto la resolución impugnada.

La última fase del proceso penal es la fase de ejecución de sentencias, una vez dictada la sentencia condenatoria, y firme esta se remiten los autos al juez de ejecución

correspondiente, quien realiza un cálculo de la sentencia impuesta y ordena las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

2.1. Fase preparatoria

La otra gran diferencia con respecto al sistema anterior es el objetivo de la etapa de preparatoria. En los sistemas de corte inquisitivo la etapa instructora tiene como meta recoger y practicar todos los medios probatorios con el fin de que el juez, en base a los elementos de prueba que se hubiesen reunido en el expediente, dictase la sentencia. Sin embargo, en la etapa preparatoria del Código actual la investigación tiene como fin fundamental la acusación del Ministerio Público. Por ello, el expediente ha perdido la importancia que antiguamente tenía por cuanto exceptuando los casos de prueba anticipada, el material reunido durante la investigación no va a poder fundamentar la sentencia. Este material tendrá que ser introducido en el debate para allí ser sometido a discusión por las partes. El Tribunal de sentencia tendrá que basarse en lo practicado en la sala y no en el montón de papel acumulado en la investigación.

El procedimiento preparatorio es la fase inicial del proceso penal. Cuando los fiscales o la policía tienen noticia de un hecho delictivo, generalmente reciben una información muy limitada. Obviamente, aún cuando hubiese un imputado conocido y presente, no sería posible juzgarlo por faltar demasiados elementos. Por ello y por la exigencia de averiguar la verdad como uno de los fines del procedimiento, se hace necesaria una investigación.

Es la etapa inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular su requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

Dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad y de imparcialidad, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal.

Aún cuando, la investigación está a cargo del Ministerio Público, la ley permite la intervención del juez, como apoyo a las actividades del Ministerio Público, siempre que éste lo solicite. Dicha intervención se manifiesta emitiendo las autorizaciones para determinar diligencias y dictando las resoluciones que establezcan medidas de coerción o cautelares.

Es una práctica constante, debido al desconocimiento del contenido de esa norma, que los fiscales cuando realizan una gestión acompañan con el memorial las actuaciones para convencer al juez. Lo que la norma establece es que ellos realicen fundamentalmente y verbalmente su solicitud y que se las demuestren al juez para



convencerlo. Y esto es así porque las actuaciones deben permanecer un poder del Ministerio Público hasta la formulación del acto conclusivo.

“Cabe también acotar que en esta fase procesal, si bien no se trata de una etapa eminentemente contradictoria, como lo es el juicio, si existen iguales posibilidades de defensa para las partes, ello significa la facultad de proponer diligencias, participar en los actos, plantear incidentes, o excepciones que el mismo código establece”.¹⁵

a). Las medidas de coerción

Mario Rodríguez Hurtado, indica que las medidas coercitivas: “son aquellos instrumentos o mecanismos prácticos para combatir o enfrentar el peligro procesal, pues en un proceso penal para que la investigación cumpla sus fines siempre hay que enfrentar esa clase de riesgos: peligro procesal, peligro de fuga, peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria”.¹⁶

Las medidas de coerción personal tienen por objetivo resguardar la eficiencia del proceso, por tanto su imposición debe cumplir el requisito de motivación lo que debe importar un análisis minucioso del caso concreto con observancia de los principios que rigen la coerción personal.

¹⁵ Binder, Alberto. **El proceso penal**, pág. 29.

¹⁶ Rodríguez Hurtado, Mario. **Temas de derecho procesal penal**, pág. 48.

La finalidad específica de estas medidas es asegurar la presencia del imputado dentro del proceso. Se colige lo anterior de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 259 y del primer párrafo del Artículo 264, ambos del Código Procesal Penal: “la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado dentro del proceso”, “siempre que el peligro de fuga... puede ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado...”.

“Las medidas de coerción personal que contempla el proceso penal son: la prisión preventiva y las denominadas medidas sustitutivas.

En este tipo de medidas, privan dos principios fundamentales: El de la excepcionalidad y el de la proporcionalidad. El primero se esboza diciendo que la libertad es la norma y la medida de coerción es la excepción. Todo acusado debe gozar de libertad hasta en tanto una sentencia firme no lo declare responsable y le imponga una pena privativa de esa libertad. Y el segundo a que si se impone una medida de coerción ésta debe guardar proporción con relación a la pena que se espera como resultado del procedimiento”.¹⁷

Como premisa obligatoria, la ley establece que los autos deben contener una clara y precisa fundamentación de la decisión Artículo 11 bis del Código Procesal Penal. Tal

¹⁷ **Ibid**, pág. 12.

fundamentación debe ser fáctica y jurídica, es decir, toma en cuenta los hechos que de las actuaciones aparezcan y la norma legal que le sirve de base.

2.2. Fase intermedia

El procedimiento intermedio, se encuentra ubicado en el tiempo entre la etapa preparatoria y el juicio, como su nombre lo ilustra. Su razón es la de que el juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público con objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto de juicio (el hecho y la persona imputados), o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales.

Este control de la solicitud del Ministerio Público está a cargo del juez de primera instancia que también controla la investigación preparatoria y se materializa en la resolución del Artículo 341 del Código Procesal Penal, mediante las cuales, se puede dictar el sobreseimiento, el archivo, la clausura provisional, el auto de apertura del juicio manteniendo la acusación presentada por el fiscal o modificándola, suspender condicionalmente el proceso o aplicar el criterio de oportunidad.

Los exámenes de las solicitudes del Ministerio Público se realizan en la audiencia oral establecida en los Artículos 340 y 345 del Código Procesal Penal según haya sido la petición formulada.

Entre las principales funciones de la etapa intermedia, se encuentra la revisión e integración del material y el control de los presupuestos de apertura del juicio oral. Desde esta perspectiva, la etapa intermedia tiene funciones principales y accidentales:

a). Desarrollo del procedimiento intermedio

Como ya se ha indicado, el procedimiento intermedio es la fase en la que el juez de primera instancia controla el requerimiento del Ministerio Público. Sin embargo, esta fase no se limita a los supuestos en los que se presenta acusación, sino que también se dará en los casos en los que el Ministerio Público solicite sobreseimiento o clausura provisional. De lo contrario, no se da a las partes, tanto querellante como defensa, la posibilidad de plantear sus argumentos al juez antes de que tome una decisión, quedándoles tan sólo la posibilidad del recurso de apelación. Desgraciadamente, con mucha frecuencia, el sobreseimiento o la clausura se han dictado sin realizarse la comunicación prevista y sin darse la posibilidad de audiencia.

“El fin que persigue el procedimiento intermedio es el de control de los requerimientos acusatorio o conclusivo del Ministerio Público, que hacen merito en el etapa preliminar. Por otra parte la justificación política de esta etapa es la de prevenir la realización de juicios más provocados por acusaciones con defectos formales (control formal) o insuficientemente fundadas control material”.¹⁸

¹⁸ Alvarez, Alejandro. **El nuevo código procesal penal de la nación**, pág. 156.



La transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio (instrucción preliminar y definitiva) siempre ha generado trámites que, bien estructurados, se conocen con el nombre de epígrafe. Se trata de etapa crítica sobre conclusiones de la investigación preparatoria. La legislación, en ocasiones, si bien no ha podido prescindir de este periodo procesal, ha tenido desdibujarlo mediante dos herramientas principales. La primera consiste en otorgar el Ministerio Público un poder absoluto sobre la persecución penal, a la vez que una facultad de decisión. Esto ocurre cuando el Ministerio Público concluye por el sobreseimiento, o cuando se determina directamente la obligación del juez a sobreseer, o bien su dictamen implica una revisión por el superior jerárquico que, si coincide con su inferior, determinan el deber del juez de dictar el sobreseimiento, a pesar de su desacuerdo. Se renuncia así al control de la legalidad de los actos del Ministerio Público por los órganos jurisdiccionales, para privilegiar su decisión por sobre la de los tribunales. La segunda consiste en renunciar al control sobre la acusación que provoca directamente el juicio, o, en el mejor de los casos, a posibilitar su control a instancia del imputado".¹⁹

Esta audiencia tiene por objeto discutir si la petición del Ministerio Público tiene o no fundamento serio y si cumple con los presupuestos que el Código Procesal Penal establece. Esta debe celebrarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince si el pedido que hace el Ministerio Público de presentado el acto conclusivo fijado en el auto de procesamiento.

¹⁹ Binder, Alberto y Julio Maier. **Exposición de motivos del código procesal penal guatemalteco**, pág. 57.

En la audiencia las partes podrán hacer valer sus pretensiones y presentaran los medios de prueba que las fundamenten. Luego de la intervención de las partes de juez, inmediatamente decidirá sobre las cuestiones plantadas. Sólo en el caso de que se discuta la acusación podrá diferir la decisión por veinticuatro horas, si por la complejidad del asunto no fuere posible decidir en forma inmediata. Para ello, en la misma audiencia debe citar a las partes.

El desarrollo de la audiencia deberá quedar contenida en un acta suscita que refleje la forma en que la misma se llevó a cabo. Dicha acta deberá ser levantada por el juez.

Si el juez emite el auto de apertura a juicio, deberá señalar la audiencia de ofrecimiento de prueba la que deberá realizarse dentro de un plazo de tres días, admitida o denegada la prueba remitirá los autos al tribunal de sentencia.

2.3. Fase de juicio oral

El juicio es por excelencia el acto en el cual se producen los medios de prueba, se hacen las alegaciones finales, así como las réplicas, se delibera en privado, extendiéndose la frase se delibera en privado como aquel acto celebrado por el tribunal, sin interferencia de las partes ni de ninguna otra persona o autoridad para que el tribunal esté alejado de toda contaminación que pueda enturbiar su pensamiento, pues es aquí cuando los jueces deben estar en calma, en paz y entregados absolutamente a

la deliberación del asunto que están tratando a efecto que su fallo sea justo y alejado de toda pasión personal negativa o positiva, con todo lo cual el producto que es el fallo nacerá fundamentado únicamente en la pruebas producidas en el debate, basado en la Constitución y en la Ley y se dicta en nombre del pueblo de la República de Guatemala la sentencia correspondiente conforme a la ley.

El debate oral y público tiene como característica el principio de inmediación de los sujetos procesales, de los órganos y medios de prueba con quienes se trata de establecer los hechos contenidos en la acusación, correspondiendo al tribunal de sentencia penal hacer el análisis y valoración de la prueba para establecer con certeza si los hechos sometidos a conocimiento del tribunal han quedado probados o no, debiendo el tribunal mantener los principios de imparcialidad e independencia, garantizando a las partes ejercer el contradictorio en igualdad de posiciones, libertad de prueba y argumentos para que el tribunal los conozca directamente y tenga suficiente convicción para dictar una sentencia legal.

La fase de juicio oral se divide en dos momentos procesales: los que sirven para preparar el debate y el debate propiamente dicho que culmina con la sentencia.

a). Preparación del debate

Son los actos jurisdiccionales por medio de los cuales se prepara el debate a realizarse, previamente de haberse recibido del juzgado de primera instancia respectivo el expediente correspondiente.



Admitida la acusación y decretada la apertura a juicio por el juez de primera instancia respectivo citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que en el plazo común de diez días comparezcan al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones, si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.

Recibidos los autos el tribunal de sentencia dicta resolución mandando a integrar el tribunal, luego de recibidos los memoriales que contengan la evacuación de la audiencia conferida por el juez de primera instancia respectivo al decretar la apertura de juicio, dicta resolución teniendo por comparecidas las partes a juicio y por señalado el lugar para recibir notificaciones.

b). Apertura del debate

El Artículo 368 del Código Procesal Penal establece: "El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificara la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la victima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o interpretes deben tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarara abierto el debate, advirtiéndole al acusado sobre la importancia y significado de lo que va a suceder y al atención que debe de prestar en la audiencia, inmediatamente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensor para presente sus alegatos de apertura".



“Los jueces concurren al debate debidamente informados de los elementos de la causa. Los jueces podrán así ir elaborando individualmente sus motivaciones, y concurrir a la deliberación con elementos de juicio suficientemente conformados”.²⁰

c). Declaración del acusado

A este respecto establece el Artículo 370 del Código Procesal Penal: “Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicara con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse a declarar y que el debate continuara aunque no declare. Permitirá en principio que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideran conveniente...”.

“El magistrado o juez que dirige el debate, tiene el derecho de hacer al imputado si éste quiere responder todas las advertencias que considere oportunas para establecer las eventuales incoherencias y contradicciones, y de dirigirle en cualquier momento en el debate las preguntas que crea útiles acerca de cada uno de los hechos de las circunstancias”.²¹

²⁰ Claria Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal**, pág. 325.

²¹ Manzini, Vicencio. **Derecho procesal penal**, pág. 405.

La declaración del imputado se realiza oralmente. Los dictámenes de los peritos son leídos y, si hubieran sido citados, pueden ser interrogados y declararan oralmente.

d). Recepción de las pruebas

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden siguiente: peritos, testigos, otros medios de prueba, nuevas pruebas.

Esta fase en el debate es muy importante en virtud de que los medios de prueba producidos servirán para que los jueces antes de la deliberación correspondiente se formen una idea de la resolución que van a emitir.

e). Cierre del debate

Una vez que las partes, hayan realizado sus alegatos finales, el presidente del tribunal, preguntara al acusado si tiene algo más que manifestar concediéndole la palabra si este desea hacerlo, pasara nuevamente a decir lo que considere pertinente.

El Artículo 382, del Código Procesal Penal establece: "Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones. Las partes civiles limitarán su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. En



ese momento, el actor civil deberá concluir, fijando su pretensión para la sentencia, inclusive, en su caso, el importe de la indemnización. Sin embargo, podrá dejar la estimación del importe indemnizatorio para el procedimiento de ejecución de la sentencia. Si intervinieren dos representantes del Ministerio Público o dos abogados por alguna de las demás partes, se pondrán de acuerdo sobre quién de ellos hará uso de la palabra. Sólo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar; corresponderá al segundo la última palabra. La réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador, y, si éste persistiere, podrá limitar prudentemente el tiempo del informe, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones. La omisión implicará incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa. Si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer. Por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra, y cerrará el debate”.

Luego los jueces deliberaran en sesión secreta, a la cual solamente podrá acudir el secretario del tribunal, luego de la deliberación correspondiente los jueces emitirán sentencia la cual puede ser condenatoria o absolutoria según corresponda.

2.4. Fase de impugnación

Las impugnaciones son los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Para que procedan se requiere como presupuestos generales: ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia, cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlos dentro del plazo legal.

Las impugnaciones judiciales no constituyen una fase en si, por orden lógico se sitúan después de la fase de debate, existen recursos y remedios procesales que se pueden interponer en todas las fases procesales.

En el debate únicamente procede el recurso de reposición, el cual se interpone como una protesta, y sirve para los efectos del recurso de apelación especial que proceden en contra de las sentencias dictadas por los tribunales de sentencia penal. Las impugnaciones judiciales nacen producto del error judicial.

2.5. Fase de ejecución de sentencias

Luego de que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución.

Esta fase básicamente les corresponde a los juzgados de ejecución quienes revisan el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención y determinan con exactitud la fecha en que finaliza la condena, así como el día a partir del cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o rehabilitación. Resuelven lo relativo a las solicitudes planteadas por el reo sobre los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos otorgan durante el cumplimiento de las sanciones. Conocen de los incidentes relativos a la ejecución y la extinción de la pena, los incidentes de libertad anticipada y lo relacionado a la revocación de la libertad condicional.

Controlan el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario y realizan las inspecciones de los centros carcelarios y pueden hacer comparecer ante sí a los penados, con fines de vigilancia y control. Estas dos actividades pueden ser delegadas en inspectores. Cuando el condenado no pague la pena de multa impuesta, trabará embargo sobre bienes suficientes que alcancen a cubrirla y si no fuere posible, transformará la multa en prisión.

Le corresponde también al juez de ejecución ordenar las comunicaciones e inscripciones que correspondan de acuerdo a las inhabilitaciones establecidas en la sentencia, tal el caso del aviso al Registro Electoral por la suspensión del derecho a elegir y ser electo, y a la Dirección de Estadística Judicial para el registro de antecedentes penales. Conoce de la rehabilitación de los derechos en suspenso.



Resuelve la conmutación de la pena privativa de libertad prevista en la sentencia y aprueba el perdón del ofendido en los casos y con las formas señalados por la ley. Promoverá la revisión de la sentencia ejecutoriada, cuando entre en vigencia una ley más favorable y ejecutará el cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección impuestas en sentencia, para lo cual determinará el establecimiento adecuado para su cumplimiento y firmará un plazo no menor de seis meses para examinar periódicamente la situación de quien sufre una medida. El examen se llevará a cabo en audiencia oral.

Por último, cuando se acuerde la suspensión condicional de la persecución penal y se disponga un período de prueba al que deberá someterse el procesado para mejorar su condición moral, educacional y técnica, de acuerdo al Artículo 288 del Código Procesal Penal, el juez de primera instancia, solicitará al de ejecución que vigile la observancia de las imposiciones e instrucciones y que comunique cualquier incumplimiento según la reglamentación dictada al efecto por la Corte Suprema de Justicia. Controlarán también el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas en el procedimiento especial respectivo.

En Guatemala uno de los problemas que representa la fase de ejecución penal es que únicamente existen tres juzgados de ejecución penal, con lo cual dichos órganos jurisdiccionales soportan una carga judicial fuerte, toda vez que conocen de todas las ejecuciones de sentencias penales, en todo el territorio de la República de Guatemala.



En la ciudad de Guatemala existen los juzgados primero y segundo de ejecución penal que controla la ejecución de las sentencias penales del departamento de Guatemala, y departamentos aledaños. En el departamento de Quetzaltenango de igual forma existe un juzgado de ejecución penal, pero únicamente conoce la ejecución penal del departamento de Quetzaltenango y departamentos aledaños.

Esto lo que provoca es que la ejecución de sentencias tenga poca efectividad, y que los procesos penales se atrasen, existen casos en que los condenados pasan más tiempo en prisión del que les correspondía en virtud de que no se lleva un control eficiente del cumplimiento de las condenas.

Las instituciones como el Ministerio Público y la Defensa Pública Penal, también no ejercen un control real del cumplimiento de las condenas, esto lo que genera que también existan demandas contra el Estado, de reos que solicitan que se les indemnice por haber cumplido mas del tiempo impuesto en la pena privativa de libertad.



CAPÍTULO III

3. Los medios de impugnación

La impugnación nace y se fundamenta en la posibilidad de error en la decisión judicial, el cual muchas veces no es intencional, pero siempre causa daño en las pretensiones de las partes.

La impugnación es la acción de objetar y contradecir la decisión de un Tribunal que le es contraria a la parte que la interpone, es decir que es la posibilidad de defenderse ante un error judicial.

“Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideran injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica”.²²

El libro tercero del Código Procesal Penal regula los recursos, prefiriendo el legislador, un sistema que podríamos llamar clásico dentro de los ordenamientos de este tipo. El sistema de recursos tiene como base un recurso amplio en cuanto a sus motivos, aunque limitado a decisiones de la primera parte del proceso, como es la apelación y

²² Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. *Derecho Procesal Penal*, pág. 65.



otro restringido, limitado en cuanto a sus motivos y dirigido a impugnar las sentencias o decisiones asimilables, llamado apelación especial. Estos recursos son complementados por el recurso de reposición, el de queja, el de casación y el de revisión.

“A diferencia de lo que ocurre durante todo el proceso que se rige por el principio de oficialidad o impulso oficial, en la etapa de los recursos se abre la puerta al principio dispositivo o de la autonomía de la voluntad. Ello implica, en primer lugar, que ningún tribunal puede conocer de oficio un recurso, sino sólo si alguna de las partes lo interpone. En segundo lugar, la interposición de un recurso determina los límites del examen del tribunal que decidirá en el caso, por lo que el tribunal examinador no podrá extender su decisión más allá del objeto introducido por el recurrente. Por ello, los recursos han de estar fundamentados, explicando lo que está recurriendo y los motivos. En tercer lugar existe la posibilidad del desistimiento de la interposición del recurso, por lo que una vez presentado y antes de que el tribunal decida, el interponente podrá comunicar su desistimiento y privará, entonces, al tribunal, del objeto de la decisión”.²³

Como efecto de la vigencia plena del derecho de defensa en el presente sistema de enjuiciamiento, rige la prohibición de la reformatio in peius, por el cual cuando tan sólo el imputado o su defensor recurren, la decisión que revisa la resolución recurrida no puede resultar mas perjudicial para el recurrente.

²³ *Ibid*, pág. 12.

La recurribilidad subjetiva es el concepto que se utiliza para determinar quiénes son los que tienen derecho a recurrir determinada decisión judicial.

“Ha resultado difícil en la práctica eliminar la concepción vertical del funcionamiento judicial, reproducida en la amplitud, incluso discrecional, con que los tribunales de mayor grado revisan las resoluciones dictadas por quienes consideran sus inferiores; la falta de motivación. Con esa actitud violan los principios del sistema acusatorio: la prohibición de reformar en perjuicio del reo cuando no ha sido solicitado por nadie y la resolución ex officio, con lo cual se desmejoran los fallos. Por otra parte, los trámites de los recursos siguen por regla excediendo los plazos, con lo que se alargan indebidamente los procesos, a lo que se suma el abuso o la desnaturalización del recurso de amparo, planteado por ánimo evidente de retardar la justicia”.²⁴

3.1. Efectos de las impugnaciones

Los recursos penales pueden producir el efecto devolutivo, el suspensivo y el extensivo.

La doctrina conoce por efecto devolutivo al hecho de que el recurso sea conocido por un órgano superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida.

Según la doctrina, se produce efecto suspensivo cuando la presentación de un recurso genera la inejecución de la resolución recurrida.

²⁴ Conejo Aguilar, Milena, Mario Porras Villalta y Ronald Cortés Coto. **La oralidad en el proceso penal**, pág. 98.

El efecto extensivo viene por determinado por el Artículo 401 del Código Procesal Penal, cuando haya varios imputados en un mismo proceso el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá a los demás, salvo que los motivos sean exclusivamente personales. Por ejemplo, cuando se recurre una sentencia ser el impugnante menor de edad, la admisión del recurso no afectará a los mayores coparticipes. Sin embargo, si en un robo uno de los participes recurre la aplicación de la agravante de nocturnidad, la admisión del recurso favorecerá a todos los imputados.

3.2. Recurso de reposición

Tiene un carácter horizontal, cuyo objetivo al interponerlo es la revisión de las resoluciones dictadas sin audiencia previa; se interpone en forma oral cuando se hace en el debate.

Tiene gran importancia dentro del proceso penal en virtud que es el único medio impugnativo que se puede plantar dentro del trámite del juicio. Es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria, pero ante el mismo Juez que la dictó., a fin de que, dejándola sin efecto o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes.

Puede plantearse frente a cualquier resolución de juez o tribunal, que se haya dictado sin audiencia previa, siempre y cuando no quepa frente a los mismos recursos de

apelación o de apelación especial, con el objetivo de que se reforme o revoque. El recurso de reposición se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución.

a). Tiempo y forma

Conforme el Artículo 402 del Código Procesal Penal los requisitos son los siguientes:

- Interposición por escrito.
- Ha de plantearse dentro de los tres días de notificada la resolución.
- El tribunal resolverá dentro del plazo de tres días.

Conforme el Artículo 403 del Código Procesal Penal, en el debate y en el resto de las audiencias que se celebren los requisitos son:

- Interposición oral.
- Ha de plantearse inmediatamente después de dictada la resolución o cuando ésta surta sus efectos si no hubiere sido inexistente en ese momento.
- Ha de ser fundado.
- El recurso de reposición se resolverá inmediatamente y en forma verbal.

3.3. Recurso de apelación

Es un recurso ordinario encaminado a reparar los errores de hecho y de derecho en que se pudiera incurrir en el juicio de primer grado, las partes al instruir la causa o el Juez al dictar sentencia.

Es un medio impugnativo que permite al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permite al Tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución; y al mismo tiempo otorga sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo de las resoluciones que, por su naturaleza, claramente impidan seguir conociendo del asunto por el Juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

“El recurso de apelación, es el medio de impugnación que se interpone frente a las resoluciones del juez de primera instancia, para que la sala de apelaciones, reexamine lo resuelto y revoque o modifique la resolución recurrida”.²⁵

El recurso de apelación es un recurso amplio en cuanto a los motivos por los que procede, no así frena a los casos en los que se puede interponer, dado que en los Artículos 404 y 405, del Código Procesal Penal, se expresan taxativamente las resoluciones que pueden ser susceptibles de ser impugnadas mediante este recurso.

²⁵ Barrientos, Ob. Cit; pág. 66

En cuanto a los motivos por los que procede el recurso de apelación, se dice que son amplios porque pueden discutirse cuestiones referidas a la aplicación del derecho tanto penal como procesal o cuestiones de valoración de los hechos y la prueba que funda la decisión. Por ejemplo, se puede discutir la aplicación de la prisión preventiva, tanto por el hecho de discutir si en el caso concreto puede entenderse que existe peligro de fuga conforme las pruebas que se tienen, o que no existen elementos suficientes para considerar al imputado posible autor o partícipe del hecho de acuerdo a la información que se ha obtenido hasta el momento.

Pueden impugnarse, mediante este recurso, los autos de los jueces de primera instancia que establece el Artículo 404, del Código Procesal Penal.

a). Tiempo y forma

Según lo preceptuado por el Artículo 407 del Código Procesal Penal, los requisitos para el planteamiento del recurso de apelación son:

- Debe ser por escrito.
- Debe plantearse dentro de los tres días de notificada la resolución apelada.
- Debe ser fundado.

Que sea fundado implica que el recurrente debe señalar que parte de la resolución impugna, el agravio o afectación que la resolución le produce, y en general, justificar su

capacidad para recurrir (impugnabilidad subjetiva) y la posibilidad de recurrir por este medio la resolución (impugnabilidad objetiva). El objeto del recurso, que fija la competencia para resolver de la Sala, viene determinado por la petición del recurrente. Esto implica que la sala no puede exceder en su resolución los límites de lo solicitado y resolver extra petitum.

b). Trámite

El recurso de apelaciones presenta ante el juez de primera instancia o ante el juez de paz o de ejecución si se impugnara una resolución de estos últimos. El recurso deberá interponerse en el plazo de tres días desde la notificación a todas las partes de la resolución recurrida. El juez realizará una primera revisión en cuanto a la forma de presentación.

La apelación no paraliza la investigación del caso y el fiscal deberá continuar con el trámite, sin perjuicio de que las actuaciones originales se encuentren en la sala.

La apelación logra que el tribunal de alzada conozca el caso, para que establezca si la resolución emitida por el juez de primera instancia se encuentra apegada a derecho, si fuere el caso revoca la resolución y ordena emitir la que en derecho corresponda o en su caso confirma la resolución apelada.

3.4. Recurso de queja

Es un medio procesal para impugnar las resoluciones judiciales y que es una protesta o reclamación que hacen las partes por haber denegado el Juez el recurso de apelación que legalmente procedía.

Cuando se interpone un recurso de apelación o de apelación especial, el juez de primera instancia, el juez de paz, el juez de ejecución o el tribunal de sentencia, depende de quien haya dictado la resolución, realizan un examen de procedibilidad del recurso, esto es, si el escrito donde se plantea el recurso contiene las exigencias de forma que plantea la ley.

En caso que en este examen de procedibilidad el tribunal ante quien se presenta el recurso lo rechace, se habilita la vía del recurso de queja, con el objeto de que la Sala de Apelaciones solicite las actuaciones y resuelva su procedencia y, en su caso, sobre el fondo de la cuestión.

a). Tiempo, forma y tramite

El recurso de queja debe presentarse ante la sala de la Corte de Apelaciones dentro de los tres días de notificada la resolución del juez que dictó la resolución apelada, por escrito. La sala solicitará los antecedentes al juez respectivo dentro de las veinticuatro

horas y en el mismo plazo resolverá. Si el recurso no es admitido se rechazará sin más trámite y si se admite, la sala pasará a resolver sobre el fondo.

3.5. Apelación especial

Es un recurso creado por el legislador para lograr la corrección de las resoluciones emanadas de los Tribunales de sentencia y de ejecución, pudiendo ser interpuesto por el Ministerio Público, el responsable civilmente, quienes deberán hacerlo por escrito, en un plazo improrrogable de diez días, ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida, el cual es resuelto por las Salas de las Cortes de Apelaciones.

De acuerdo al Artículo 415 del Código Procesal Penal, la apelación especial es un recurso restringido en cuanto a sus motivos que procede contra: Las sentencias del tribunal de sentencia, las resoluciones del tribunal de sentencia que declaren el sobreseimiento o el archivo, las resoluciones del juez de ejecución que pongan fin a la pena, a medida de seguridad y corrección o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Este recurso, que es semejante a los recursos de casación en la legislación comparada y bajo este nombre se encontrará información bibliográfica, tiene por objeto controlar las decisiones de los tribunales que dictan sentencia, asegurando de esta forma el derecho al recurso reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8vo, 2, h.

a). Objeto

El objeto del recurso es la sentencia o la resolución que pone fin al procedimiento. En el actual sistema, cualquiera de los vicios que se aleguen en el recurso deben tener expresión en la sentencia y sólo ellos pueden ser atacados. De tal manera queda excluido como objeto de impugnación la valoración de la prueba que realizó el tribunal y mediante la cual declaró unos hechos como probados, ya que no es posible que un tribunal que no ha presenciado la práctica de la prueba, celebrado en la audiencia del juicio, decida si pueden declararse como probados los hechos descritos en la sentencia. En su caso, además la sentencia podrá ser impugnada el acta del debate, cuando se trate de impugnar la forma en que se ha conducido el debate.

b). Apelación especial de fondo

El Código Procesal Penal, en su Artículo 419.1 indica que podrá interponerse recurso de apelación especial de fondo cuando exista:

- Inobservancia de la ley: Inobserva la norma sustantiva quien hace caso omiso de ella y no la aplica. Por ejemplo, en un relato de hecho se señala que el imputado produjo heridas que tardaron en curar más de veinte días y no tipifica ese hecho como lesiones leves.

- Interpretación indebida: Se dará la interpretación indebida cuando se realice una errónea tarea de subsunción, es decir, los hechos analizados no coinciden con el presunto fáctico.

- Errónea aplicación de la ley. Habrá errónea aplicación de la ley cuando ante unos hechos se aplique una norma no prevista entre sus presupuestos fácticos.

c). Efectos

En aquellos casos en los que la Sala admita un recurso de apelación especial de fondo, de acuerdo al Artículo 431, del Código Procesal Penal, anulará la sentencia recurrida y dictará nueva sentencia. En la misma deberá, razonando jurídicamente, indicar la correcta aplicación o interpretación de la ley, fijando la pena a imponer.

No será necesario anular la sentencia cuando los errores no influyan en su parte resolutive o sea errores materiales en la designación o en el cómputo de la pena. En esos casos, la sala de limitará a corregir el error.

d). Apelación especial de forma

Con este recurso se busca que en el desarrollo del juicio se respete el rito establecido por la ley, es decir, las normas que determinan el modo en que deben realizarse los

actos, el tiempo, el lugar y en general, todas aquellas normas que regulan la actividad de los sujetos procesales.

El Código Procesal Penal en el Artículo 419 señala que procede el recurso de apelación especial contra una sentencia o resolución, cuando se haya operado una inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento.

e). Trámite

- El recurso se debe interponer por escrito en el plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.
- El tribunal notificará a todas las partes la interposición del recurso. Inmediatamente de realizadas las notificaciones remitirá las actuaciones a la sala de la corte de apelaciones correspondiente, emplazando a las partes para que comparezcan ante el mismo.
- En el plazo de cinco días desde el emplazamiento, las partes comparecerán ante la sala y en su caso señalarán nuevo lugar para ser notificado. En el caso de no comparecer se entenderá abandonado el recurso. Dentro de ese plazo de diez días las otras partes podrán adherirse al recurso planteado
- Recibidas las actuaciones y vencido el plazo de cinco días, la sala analizará el recurso y las adhesiones y revisará si contiene los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Si existe defecto, la sala, de acuerdo a lo dispuesto en el



Artículo 399, del Código Procesal Penal lo hará saber al interponente, explicándole los motivos, para que en el plazo de tres días lo amplíe o corrija. En el caso de que no le presente corregido en plazo o que no subsane los defectos señalados, la sala lo declarará inadmisibile y devolverá el recurso. Frente a esta resolución no cabe recurso.

- Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal, para que los interesados puedan examinarlas. Vencido este plazo, el presidente fijará audiencia para el debate, con intervalo no menor de diez días y notificando a las partes.

- La audiencia se celebrará con las formalidades previstas. Cuando el recurso planteado sea de forma, se podrá presentar prueba para demostrar el vicio de procedimiento. Finalizada la audiencia se reunirá la sala para deliberar y posteriormente dictar sentencia.

3.6. Recurso de casación

Es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan a errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un tribunal supremo y especializado las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido.

El acto de impugnación que tiene a provocar un nuevo examen limitado de una resolución de carácter definitivo recaída en un proceso penal, para conseguir su

anulación total o parcial con o sin material del derecho procesal positivo taxativamente establecido en la ley.

Es un medio de impugnación interponible por las partes legalmente legitimadas para hacerlo, por el cual se busca un nuevo examen de la resolución de carácter definitivo recaída dentro del proceso, pudiendo interponerse por errores de hecho y por errores de derecho, interposición que se hace ante el órgano supremo de la jerarquía judicial, en el caso nuestro ante la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de casación, tal y como está configurado en el Código Procesal Penal, es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia, frente a algunos de los autos y sentencias que resuelven los recursos de apelación y apelación especial. Asimismo, este recurso cumple una función de unificación de la jurisprudencia de las distintas Salas de la Corte de Apelaciones.

Las casación de alguna manera es la repetición de la apelación especial, sólo que resuelta por el tribunal nacional de mayor jerarquía en grado, la Corte Suprema de Justicia. Persigue la defensa de la ley, corregir las transgresiones cometidas por los jueces de sentencia y las salas de apelaciones y hacer justicia en el caso concreto.

De ahí que su primera finalidad sea la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal en los fallos, Se busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la supremacía del ordenamiento jurídico, pero esencialmente; la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia. Su concesión es limitada.

a). Objeto del recurso

Según el Artículo 437 del Código Procesal Penal procede el recurso de casación:

- Frente a los recursos de apelación especial emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- Recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia
- Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- Los recursos de apelación contra resoluciones de jueces de instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelve excepciones u obstáculos a la persecución penal.
- Procede por causas específicas y trascendentes tanto de fondo (in iudicando), como de forma (in procedendo).

La casación es un recurso extraordinario en virtud de que no existe un interés de las partes si no la correcta aplicación de las normas.

b). Recurso de casación de forma

Versa sobre violaciones esenciales del procedimiento. Y establece en el Artículo, 440 del Código Procesal Penal los motivos de forma por los que puede plantearse.

Si se admite el recurso de casación de forma, la Corte Suprema de Justicia, remitirá el expediente a la sala de la Corte de Apelaciones para que dicte nuevo auto o sentencia.

c). Recurso de casación de fondo

El recurso de casación de fondo hace referencia a las infracciones a la ley sustantiva que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido. Los motivos por los cuales puede interponerse recurso de casación de fondo se establecen en el Artículo, 441, del Código Procesal Penal.

Si se declara procedente el recurso de casación de fondo, se casará la sentencia o resolución recurrida y la Corte Suprema de Justicia, dictará nueva sentencia.

d). Forma y tramite

Según el Artículo, 433 del Código Procesal Penal, sólo se tendrán debidamente fundados los recursos de casación cuando se expresen de manera clara y precisa los Artículos e incisos que autoricen el recurso, indicándose si es casación de forma o de fondo, así como si contiene los artículos e incisos que se consideren violados por las leyes respectivas.

No obstante, la inadmisión de un recurso de casación tendrá que basarse en incumplimiento de lo preceptuado por el Código Procesal Penal y no en el irrespeto a



las formalidades que por costumbre o en legislaciones derogadas se exigían para la casación.

No podrá inadmitirse un recurso por cuestiones de forma cuando la sentencia recurrida sea de condena de muerte. Por ejemplo en estos casos podrá interponerse con un simple telegrama.

Quince días para interponerse desde la notificación de la resolución de la sala de la Corte de Apelaciones. Se interpone ante la Corte Suprema de Justicia o ante la sala que resolvió la resolución recurrida. En este último supuesto la sala elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia el recurso.

Una vez recibido el recurso la Corte Suprema de Justicia analizará los requisitos de forma y si no los cumple o el recurso fue interpuesto fuera de tiempo la Corte Suprema de Justicia lo rechazará sin más trámite. En caso contrario, lo admitirá, pedirá los autos y señalará día y hora para la audiencia.

El día y hora señalado se celebrará vista pública a la que se citará a las partes, procediéndose de acuerdo a lo señalado en el Artículo, 446 del Código Procesal Penal.

En un plazo de 15 días desde la audiencia la Corte Suprema de Justicia deberá dictar la sentencia.

La casación es un recurso extraordinario por que no forma instancia y no se interpone un interés de las partes, si no la debida y correcta aplicación de la Ley tanto sustantiva o material y la adjetiva o procesal.

e). Recurso de revisión

Es un recurso que se otorga contra una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Este medio extraordinario de impugnación persigue la anulación de una sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el Tribunal que la haya dictado, cuando se hubiere impuesto algunas de las penas previstas para los delitos o alguna medida de seguridad y corrección.

Asimismo la revisión es un medio extraordinario, que procede por motivos taxativamente fijados, para rescindir sentencias firmes de condena. La revisión supone un límite al efecto de cosa juzgada de las sentencias, por cuanto se plantea en procesos ya terminados

Motivos

Son motivos especiales de revisión los establecidos en el Artículo 455, del Código Procesal Penal, la presentación, después de la sentencia, de documentos que no hubiesen podido ser valorados en la sentencia, documentos decisivos, demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia carece de valor probatorio asignando, pro falsedad, invalidez, adulteración o falsificación, Cuando la

sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme, cuando la sentencia se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión, la aparición de nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia agravante no existió o que el reo no lo cometió, la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Forma y tramite

El recurso de revisión, para ser admitido, debe ser promovido por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, señalándose expresamente los motivos en los que se funda la revisión y los preceptos jurídicos aplicables. No existe ninguna limitación temporal en cuanto a su admisión. Si los motivos de revisión no surgen de una sentencia o reforma legislativa, el impugnante deberá indicar los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

Recibida la impugnación la Corte decidirá sobre su procedencia, si faltaren requisitos, podrá otorgar un plazo para que estos se cumplan.

Una vez admitida la revisión, la Corte Suprema de Justicia dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según el caso y dispondrá si fuere necesario la recepción de medios de prueba solicitados por el recurrente.

Finalizada la instrucción se dará una audiencia para oír a los intervinientes, pudiéndose entregar alegatos por escrito. Finalizada la misma, el tribunal declarará si ha lugar o no a la revisión.

Efectos

- La remisión para la repetición del juicio: el nuevo juicio ha de tramitarse conforme a las normas contenidos en el Código Procesal Penal. En este nuevo juicio, en la presencia de prueba y en la sentencia, han de valorarse los elementos que motivaron la revisión.

- Al dictado de nueva sentencia por parte de la Corte Suprema de Justicia: la nueva sentencia ordenará la libertad, el reintegro total o parcial de la multa y la cesación de cualquier otra pena. En su caso podrá aplicarse nueva pena o practicarse nuevo cómputo de la misma.

- La admisión de la revisión también puede dar lugar a indemnización, conformé a lo señalado en los Artículos 521 a 525 del Código Procesal Penal. La indemnización solo se podrá conocer al imputado o a sus herederos.

- La inadmisión de la revisión no imposibilita peticionar de nuevo, fundada en elementos distintos.



CAPÍTULO IV

4. Análisis de los autos inimpugnables en el proceso penal mixto guatemalteco

El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos. Para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan ciertos postulados, principios de carácter universal generalmente consagrados en las Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional.

“En el presente siglo, Guatemala ha adoptado, en su mayoría, el procedimiento oral y público, que confiere a las partes el impulso procesal; permite al juzgador relacionarse directamente con el imputado y recibir personalmente los alegatos, así como participar en la producción de las pruebas mediante audiencias concentradas”.²⁶

Todo lo cual acelera el procedimiento que se efectúa en presencia del público. La implementación del juicio oral en Guatemala, corresponde a la demanda nacional de pronta, efectiva, expedita y honesta administración de justicia y reestructuración y cumplimiento del Derecho.

²⁶ Calamadrei, Piero. **Proceso y democracia**, pág. 30.

Dentro de los aspectos innovadores que presenta el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, encontramos: La supresión de instancias y recursos; tendencia a concentrar recursos nulidad-apelación; garantía de inmediación; implementación de los tribunales colegiados de sentencia; eliminación de la consulta; apelación especial de los autos y sentencias dictadas por el Tribunal de Sentencia, recurso que deja intactos los hechos; la apelación de los fallos de los jueces de primera instancia que permite la revisión de hechos y derecho especificados por el recurrente.

También es innovador en cuanto el Código Procesal Penal establece la prohibición de reformatio in peius con lo que, cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo en lo que se refiere a la indemnización civil de daños y perjuicios.

El Código Procesal Penal de Guatemala, no sólo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de tales postulados sino introduce los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en tratados internacionales.

El sistema acusatorio y la forma del debate público, caracterizado por los principios de concentración y de inmediación, exige la única instancia, por lo que al tribunal de alzada sólo le corresponde controlar la aplicación de la ley sustantiva y procesal,

concretándose a la revisión de los presupuestos o fundamentos de la parte dispositiva de la sentencia.

“Prevalece como regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y descargo; consecuentemente, el proceso está condicionado al hecho de que alguien lo inste, tarea que corresponde al Estado a través del órgano acusador que defiende a la sociedad frente al delito”.²⁷

Existen ciertas resoluciones emitidas por los juzgadores, que en el catalogo de las impugnaciones que contiene el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República, no existe un recurso para que las mismas puedan ser impugnadas, la doctrina ha llamado a estas resoluciones “autos reina”, en virtud de que los mismos son inimpugnables por los medios permitidos por la ley.

Tal es el caso del auto de procesamiento mismo que no puede ser objeto de impugnación ha través de la reposición, apelación, casación e inclusive la revisión, la ley no permite el reexamen por parte del juzgador de dicha resolución judicial.

Asimismo también se encuentra que el auto de apertura a juicio, tampoco puede ser impugnada por las medios de impugnación antes anotados.

²⁷ *Ibid*, pág. 28



Las únicas posiciones de defensa que permite, son las alegaciones de las partes cuando estas se dan en audiencia, así por ejemplo el auto de procesamiento únicamente permite su reforma, pero nunca puede ser objeto de impugnación.

El auto de apertura a juicio, no permite de igual forma el reexamen de la decisión judicial cuando el mismo haya sido resuelto, únicamente permite realizar objeciones y plantear obstáculos al escrito de acusación que presente el ente investigador para someter a juicio penal y público al sindicado.

4.1. El auto de procesamiento

Aún cuando el primer párrafo del Artículo 320 contiene un mandato, como lo es el de que inmediatamente de dictado el auto que impone una medida de coerción debe emitirse el auto de procesamiento, dicho mandato no puede cumplirse si no se han cumplido con el otro requisito contenido en el segundo párrafo de dicho precepto, que establece que solo puede dictarse después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Para cumplir estrictamente con tal mandato, es menester que el Ministerio Público tenga disponibilidad de agentes y auxiliares para asistir a las audiencias respectivas, pues siendo el Ministerio Público el encargado de la investigación, son ellos los que deben formular las preguntas al detenido y así hacer realidad la indagatoria.



En la práctica lo establecido en el Artículo anterior ha dejado de tener vigencia puesto que el Artículo 82, del Código Procesal Penal lo deroga tácitamente en virtud de que primero se discute la pertinencia o no de ligar a la persona a proceso para después imponerle la medida de coerción que corresponda.

El auto de procesamiento no aparece dentro del catálogo de autos apelables, tampoco es susceptible del recurso de reposición, tomando en cuenta que se dicta en audiencia previa.

Como todo auto dictado en un proceso penal y como así lo exige el Código Procesal Penal, en el Artículo 321, inciso 4, ha de fundamentarse en forma similar al auto que impone medidas de coerción personal. Así, la respectiva norma se afianza o se robustece con el contenido del Artículo 11 bis, del Código Procesal Penal. La finalidad de esta resolución es que el procesado sepa por qué hecho delictivo se le liga al proceso y sus derechos y obligaciones. .

La palabra indagada es un resabio del Código anterior. El Artículo 82 del Código Procesal Penal, en su último párrafo, permite se le dirijan preguntas al sindicato. Esto es un requisito que no siempre se cumple no siendo obstáculo para dictar el referido auto. Es más, el Artículo 81, del Código Procesal Penal permite que el procesado se abstenga de declarar.

La principal función del auto de procesamiento es ligar a una persona a proceso penal y concederle todos los derechos y garantías que la ley establece para ejercer de esa forma el derecho de defensa.

a). Requisitos del auto de procesamiento

El Código Procesal Penal, establece en el Artículo 321, los requisitos del auto de procesamiento:

- Nombre y apellidos completos del imputado, su nombre usual en su caso, o cualquier otro dato que sirva para identificarlo.
- Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que recibió la indagatoria.
- La calificación legal del delito, la cita de las disposiciones aplicables; y
- Los fundamentos de la decisión y la parte resolutive.

b). Efectos del auto de procesamiento

- Ligar el proceso a la persona contra quien se emita.
- Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece para el imputado.
- Sujectarle asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y
- Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del proceso.

Los efectos del auto de procesamiento, también abarcan a que el sindicato pueda utilizar todos los recursos que también otorgan a los imputados, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos. Asimismo otro aspecto importante es que no solo sujeta a la persona a las responsabilidades penales, sino también a las responsabilidades civiles que del proceso penal se deriven.

c). Reforma del auto de procesamiento

Es una resolución de naturaleza penal, por medio de la cual se modifica, amplía o aclara el auto de procesamiento.

En principio dos cuatro los caracteres fundamentales de la reforma del auto de procesamiento:

- Se dicta con audiencia previa, salvo el caso de que el juez pueda resolver de oficio.
- No es impugnabile, por la razón anterior y porque no aparece dentro de los casos contemplados por el Artículo, 404 del Código Procesal Penal.
- Solo puede dictarse si previamente se ha pronunciado auto de procesamiento.
- Solo puede solicitarse antes de que el Ministerio Público formule acusación y requiere la apertura del juicio.

La norma respectiva crea alguna confusión pues indica que la reforma procede de oficio o la instancia de parte, garantizando el derecho de audiencia. Si hay solicitud de parte,

pues se confiere audiencia, pero si el juez pretende reformar de oficio debe conferir audiencia considero que no y al efectuarla, si la parte afectada no está de acuerdo, que haga acopio de las alternativas que contempla la ley.

4.2. El auto de apertura a juicio oral

Un acto conclusivo normal de la fase de investigación lo constituye la acusación, ya que ésta se da cuando en un proceso penal el resultado de la investigación es suficiente para que el Ministerio Público formule la acusación y pida que se abra a juicio penal contra el acusado ante el órgano jurisdiccional competente.

Con el auto de apertura a juicio se materializa el control del juez de primera instancia sobre el escrito de acusación, fijándose el objeto del proceso y se pone fin a la fase de procedimiento intermedio para dar entrada al juicio oral.

Al finalizar la intervención de las partes en la audiencia de plazo no menor de diez días ni mayor de quince, el juez inmediatamente decidirá sobre las cuestiones planteadas; la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes.

Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare

en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.

Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

Las evidencias que no hubieren sido obtenidas por el fiscal, mediante secuestro judicial, serán conservadas por el Ministerio Público quien las presentará e incorporará al debate, siempre que hayan sido ofrecidas como tales.

a). Contenido del auto de apertura a juicio

La legislación contiene los elementos que debe de contener el auto de apertura a juicio:

- La designación del tribunal competente para el juicio.

Se debe de señalar concretamente el tribunal de sentencia penal que conocerá la fase de debate, asimismo debe de indicarse si se conocerá la fase de debate el tribunal colegiado o juez unipersonal esto con el fin de interponer las recusaciones dentro de los cinco días.

- Las circunstancias de hecho no incluidos en la acusación que deban incorporarse.

Básicamente se deben de insertar en el auto de apertura a juicio los hechos que no hubieren sido descritos en el memorial de acusación.

- Los hechos incluidos en la acusación por los que no deba acusarse

Es decir lo hechos que no van hacer objeto de discusión en el tribunal de sentencia.

- Las modificaciones en la calificación jurídica

Si en la audiencia de apertura a juicio se cambiara la calificación del delito el juez debe de resolver dicha calificación.

- La citación a quienes se les ha otorgado participación.

El juez de instancia debe de indicarles a las partes que deben de comparecer al tribunal de sentencia, a señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro donde tiene su asiento el tribunal.

Una vez notificado el auto de apertura a juicio el juez, remitirá las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados. Las actuaciones y documentación que se remitirán al tribunal de sentencia cuando se dicta el auto de apertura a juicio son:

- La acusación y la petición de apertura a juicio del Ministerio Público o del querellante.
- El acta de la audiencia oral en la que se determinó la apertura del juicio.
- La resolución que contiene la admisión de la acusación y la decisión de abrir al juicio.
- El acta y resolución de la admisión o no admisión de los medios de prueba.

Las evidencias que no hubieren sido obtenidas por el fiscal, mediante secuestro judicial, serán conservadas por el Ministerio Público quien las presentará e incorporará al debate, siempre que hayan sido ofrecidas como tales.

4.3. Actos conclusivos anormales

a) La desestimación: Puede decirse que el desistimiento o desestimación es un acto conclusivo anormal, por medio del cual termina la fase preparatoria. Este se materializa cuando el Ministerio Público le solicita al juez de primera instancia que se archiven las actuaciones, por cuanto que el hecho sujeto a investigación no es constitutivo de delito ni falta.

b) El Sobreseimiento: El sobreseimiento es la declaración de voluntad del tribunal competente en virtud de la cual se declara terminada la instrucción preliminar sin que pueda iniciarse el proceso propiamente dicho, cuando se dan ciertas circunstancias establecidas en la ley.

En tal sentido, el Código Procesal Penal, en el Artículo 328, indica que corresponderá sobreseer en favor del imputado:

1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección;

2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.

El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Mientras no esté firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.

Cuando se decreta el sobreseimiento básicamente se termina el proceso penal, esta es base a que el Ministerio Público no podrá plantear nuevamente la persecución penal del imputado.

c) La clausura provisional: Los presupuestos que deben concurrir para decretar la clausura provisional son los siguientes:

- 1) Cuando no aparezca debidamente comprobada la perpetración del delito, pero existe motivos para esperar que aún pueda establecerse posteriormente;
- 2) Cuando resulte comprobada la comisión de un delito y no haya motivos bastantes para acusar a determinada persona.

El Código Procesal Penal en el Artículo 331 establece: "Si no correspondiera sobreseer y los elementos de prueba resultaran insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación".

Las condiciones requeridas para que se emita la clausura provisional en un proceso penal es clara en la legislación. Únicamente queda señalar que es el mismo Código que en el Artículo 325 señala: "Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional. Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder."

Los presupuestos legales, facilitan la comprensión en el sentido de que la clausura provisional es otra de las formas en que momentáneamente puede finalizar la fase de investigación.

d) Archivo: La legislación adjetiva penal, incluye como forma de concluir la fase preparatoria, el archivo de las actuaciones. Lo cual también esta relacionado con el Artículo 310 de la desestimación que indica que: "El Ministerio Público solicitará al juez



de primera instancia el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder. Si el Juez estuviera de acuerdo con el pedido de archivo, firme la resolución, el jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará sustituto”.

El Código Procesal Penal, también prescribe que esta forma de terminar la fase de investigación al regular en el Artículo 327: "Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados. En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado”.

El efecto jurídico enunciado, más que tratar un archivo, pareciera aludir un caso típico de clausura provisional, situación que provoca confusión al interpretarse. Esa potestad que otorga la norma al Ministerio Público, de archivar las actuaciones, es anti técnica, por cuanto que a quien corresponde calificar el hecho, tipicidad, circunstancias y responsabilidad del delito es la órgano jurisdiccional, y no al ente oficial que ejerce la acción penal; de modo que no debería corresponder al Ministerio Público ordenar unilateralmente el archivo del expediente; pero de cualquier forma la misma norma



señala que las partes que no estuvieran de acuerdo con ese archivo, pueden objetarlo ante el juez que controla la investigación.

El Código contempla varios casos de archivo:

1. Cuando es manifiesto que el hecho no es punible;
2. cuando no se puede proceder,
3. Cuando no se haya individualizado al imputado,
4. Cuando sea declarado rebelde el imputado.

En los primeros dos casos el Ministerio Público debe hacer su planteamiento ante el juez contralor de la investigación y éste es el que lo resuelve: ordenándolo o denegando la solicitud y, en ambos casos, devolviéndole las actuaciones. En los otros dos casos es dicho Ministerio el que lo dispone, pero tiene la obligación de notificarlo a las partes; y si hay objeción, debe conocerla el juez, quien decide si confirma el archivo o revoca la decisión de dicho Ministerio.

En los dos primeros casos puede constituir un acto conclusivo, en los otros dos, solo aparece un efecto suspensivo en tanto se individualiza al imputado o es habido.



Materialmente, archivar es guardar el expediente en un lugar seguro. Formalmente, es suspender o hacer cesar las actuaciones.

Esta figura se da cuando se agota la investigación y el resultado de la misma es estéril. Pero para tener una base legal, es necesario que haya una resolución que emane del Ministerio Público o de un juez, en tanto no se modifiquen las circunstancias que obligaron a decretarlo.

CONCLUSIONES

1. El Código Procesal Penal guatemalteco, determina que el auto de procesamiento y el de apertura a juicio, no son objeto de impugnación, en la práctica tribunalicia del país, se admite y se resuelve el recurso de reposición, en contra de dichos autos, haciéndose presentes factores extrajudiciales, como las influencias, para resolver de manera positiva dicho recurso.
2. Aún con todos los medios de impugnación regulados en el Código Procesal Penal, los jueces contralores de la investigación, admiten y resuelven recursos inidóneos en contra de las resoluciones que dictan, en varios casos los recursos resultan ser mecanismo de congestión judicial, lo que impide la justicia pronta y cumplida.
3. Aún cuando la norma procesal penal regula los supuestos de procedencia de las impugnaciones judiciales, asimismo de las resoluciones inimpugnables, en donde los jueces no pueden conocer dichas impugnaciones, estas limitaciones legales no son tomadas en cuenta, ampliando a el auto de procesamiento y de apertura a juicio, como resoluciones impugnables.
4. Las impugnaciones establecidas en el Código Procesal Penal, muchas veces resultan procedimientos dilatorios, que entorpecen la celeridad de la justicia penal.



5. Existe una confusión en los operadores de justicia, en el sentido de que no toman en cuenta cuales resoluciones judiciales son impugnables y cuales no, lo cual implica una interpretación extensiva de lo explicitado en el Código Procesal Penal, perdiendo los autos inimpugnables su finalidad.



RECOMENDACIONES

- 1. Que la Corte Suprema de Justicia, a través de la Supervisión de Tribunales, revise los procesos penales que se encuentran con los jueces contralores de la investigación, para determinar que los mismos están conociendo impugnaciones judiciales que no proceden, para evitar que el tráfico de influencias tergiverse la finalidad de esas impugnaciones judiciales.**
- 2. El Organismo Judicial por medio de la Escuela de Estudios Judiciales, debe impartir cursos de especialización en derecho de impugnaciones, para evitar que los tribunales resuelvan con lugar recursos que son dilatorios.**
- 3. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y la Supervisión de Tribunales, tiene que promover la inspección de las resoluciones judiciales para evitar que los jueces conozcan de impugnaciones en contra del auto de procesamiento y el de apertura a juicio.**
- 4. El Congreso de la República de Guatemala, le corresponde impulsar una reforma al Código Procesal Penal, para imponer sanciones a las partes procesales que interpongan recursos improcedentes, que solo retarden al proceso penal.**



5. La Corte Suprema de Justicia es su deber promover una reforma al Código Procesal Penal, para establecer que el auto de procesamiento y el de apertura a juicio son resoluciones de carácter inimpugnables.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ, Alejandro. **El nuevo código procesal penal de la nación**. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1989.
- BAUMAN, Jurgen. **Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales**. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1986.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires: Ed. Ad-Hoc S.R.L., 1993.
- BINDER, Alberto. **Justicia penal y estado de derecho**. Buenos Aires: Ed. Ad-Hoc S.R.L., 1993.
- CLARIA OLMEDO, Jorge. **El proceso penal**. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1989.
- CONEJO AGUILAR, Milena, Mario Porras Villalta y Ronald Cortés Coto. **La oralidad en el proceso penal**. San José: Ed. Tiempos, 1997.
- CONEJO AGUILAR, Milena, Mario Porras Villalta y Ronald Cortés Coto. **El rol del defensor frente a la adopción de medidas cautelares**. Costa Rica: Ed. Defensa Pública, 1998.
- DE MATA VELA, José Francisco, Héctor Aníbal De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco**. Ed. Llerena, S.A. Guatemala, 1998.
- FERRANDINO TACSAN, Álvaro y Mario Porras Villalta. **La defensa del imputado**. Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.
- HERRARTE, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Vile, 1993.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luís. **La instrucción del proceso penal por el ministerio fiscal: Aspectos estructurales a la luz del derecho comparado**. Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 9, No.13, Agosto 1997.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal**. Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 8, No.11, Julio 1996.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **El procedimiento preparatorio**. Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.

GONZÁLEZ ANTONIO, Alejandro Magno. **Las medidas de coerción en el nuevo código procesal penal.** México: Ed. Nuestro Tiempo, 1996.

KADAGAND LOVATÓN, Rodolfo. **Manual de derecho procesal penal.** Lima: Ed. Rodas, 2001.

MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires: Ed. Hammurabi, 1989.

MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires: Ed. Padua, 1929.

MORA MORA, Luís Paulino. **La importancia del juicio oral dentro del proceso penal.** Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 3, No.4, Junio 1991.

MORA MORA, Luís Paulino. **Los principios fundamentales que informan el código.** Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Fenix, 1996.

RAMÍREZ, Luís y otros. **El proceso penal en Guatemala.** Guatemala: Ed. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, 1995.

RODRIGUEZ HURTADO, Mario. **Temas de derecho procesal penal.** Lima: Ed. RAO, 1996.

QUIROGA LAVIE, Humberto. **Lecciones de derecho constitucional.** Buenos Aires: Ed. De Palma, 1995.

SOSA ARDITE, Enrique, José Fernández. **El juicio oral en el proceso penal.** Buenos Aires: Ed. Astrea, 1994.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires: Ed. Córdoba, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.



Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.